

hibitivo (1), y más cierto aún que este criterio es absoluto en el Derecho canónico, por temor á que ese pacto resultare usurario, y ser, lo mismo en las leyes civiles que en las canónicas, el principio dominante el de la tasa del interés y prohibición de la usura.

Por igual temor, escritores de autoridad (2) consideran ilícito el pacto *anticrético*; otros de igual renombre (3) le estimaron válido, si se mantenía dentro del tipo de la tasa del interés, antes de publicarse la ley de 1856, que estableció en este punto el sistema de libertad, y después de la publicación de esta ley le admiten como válido sin limitación alguna en cuanto á la cantidad, siempre que conste *por escrito* el convenio de los intereses estipulados según aquélla previene, siendo hoy la opinión general (4) favorable á su calidad de *lícito*, así como Códigos modernos hay que le sancionan expresamente (5).

También le hemos juzgado válido nosotros, sobre todo después de la ley de 14 de Marzo de 1856, que abolió la tasa del interés siempre que dicho interés resulte convenido *por escrito*, según la misma exige, sin que sea á ello obstáculo la observación de que generalmente los intereses consisten en dinero (6) y lo que ha de percibir el acreedor por el pacto anticrético son frutos; pues no es de esencia que los intereses consistan en dinero, pudiendo consistir en frutos, y buena prueba de ello es el censo consignativo, los cuales, en último término, son valorables en numerario.

b. El pacto de la *ley comisorio* que, como es sabido, no es lo mismo que el pacto *comisorio*, puesto que sólo autoriza al acreedor para adquirir, con el acuerdo del deudor, la cosa por su justo valor, según tasación, devolviendo al deudor el exceso si lo hubiere.

7. A. CONSUMACIÓN.—La del contrato de prenda puede ser también *normal ó extrajudicial y anormal ó judicial*.

Nada de especial hay que indicar respecto de la primera, después de lo dicho sobre el cumplimiento voluntario de los contratos ya explicados y de las numerosas reglas de Derecho que, acerca de esta relación jurídica de garantía, quedan expuestas anteriormente en este Capítulo.

En cuanto á la *consumación judicial*, realizada siempre mediante las *acciones* que del contrato se derivan, como el contrato de *prenda* es

(1) Justiniano prohibió este pacto por espíritu de protección á los labradores de las provincias de Tracia.

(2) Como Sala y Viso.

(3) Como los Sres. La Serna y Montalbán.

(4) Gutiérrez, Falcón, etc.

(5) El Cód. civ. portugués, en su art. 874, que le llama *consignación de rentas*, y el Código civil español con el de *anticresis*, en el cap. IV, tít. 15, lib. IV.

(6) Art. 4.º, L. 14 Marzo 1856.

esencialmente *unilateral*, según antes se demostró, no puede decirse, en rigor de doctrina, que se deriva de él, como *contrato perfecto de prenda*, más que una acción *directa* á favor del deudor ó sus herederos contra el acreedor ó los suyos, cuando aquél pagó la deuda, para obtener la restitución de la cosa prendada con sus frutos y acciones.

La acción contraria que, supuesta esa impropia calidad de *intermedio* atribuida al contrato de *prenda*, generalmente los autores ofrecen como derivación también del contrato, otorgada al acreedor ó sus herederos contra el deudor ó los suyos, para el reintegro de los gastos de conservación é indemnización de los daños y perjuicios que la prenda le ocasionara, no es una acción consecuencia del contrato sino de hechos extraños á su esencia, aunque en la celebración del mismo tenga su necesario antecedente, cuya prueba especial, y no la sólo del contrato, será necesaria, según hemos afirmado con motivos análogos, para que pueda ejercitarse con éxito.

Lo propio sucede con todas las demás acciones ó medios judiciales de hacer efectivos los diversos derechos que las minuciosas leyes estudiadas sobre el particular atribuyen á las personas interesadas en esta institución de la prenda.

8. B. EXTINCIÓN.—La doctrina relativa á la *extinción* de este contrato es la de aplicación general (1) y la especial que resulte de las reglas de Derecho á él referentes, ya explicadas en todo este Capítulo.

ART. V.

JURISPRUDENCIA ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

9. CONTRATO DE PRENDA.—En la prenda constituida en un contrato de préstamo para asegurar la devolución de la cantidad prestada, es indispensable, para que pueda procederse á su enajenación, «que el que la tiene en su poder *ante* que la venda lo debe hacer saber al que gelo empeñó de como la quiere vender» (2).

En el contrato celebrado tomó el prestatario del prestamista la cantidad de 2.000 pesetas por término de tres meses y dió en garantía 150 acciones de un Banco, con la condición de que al vencimiento quedarían las acciones á favor de la sociedad si no se devolvía el dinero; y no devuelto el dinero por el demandante al tiempo que se fijó en el contrato y vendidas las acciones por la sociedad, sin ponerlo previamente en conocimiento de su dueño, la sentencia recurrida infringe la ley 41, tít. 13 de la Part. V (3).

(1) Cap. XVI de este Tom.

(2) Sent. 4 Junio 1887.

(3) Idem id.

Si bien es verdad que el que tiene una cosa en prenda no la puede comprar cuando se ponga en venta para hacerse pago de la deuda, á cuya seguridad se halle constituida, esto no se entiende si lo hace *con otorgamiento é á placer del señor de ella* (1).

ART. VI.

CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º

Texto.

10. CONCEPTO DEL CONTRATO DE PRENDA.

Art. 1.863. Además de los requisitos exigidos en el art. 1857 (2), se necesita, para constituir el contrato de prenda, que se ponga en posesión de ésta al acreedor, ó á un tercero de común acuerdo.

11. ELEMENTOS REALES.

Art. 1.864. Pueden darse en prenda todas las cosas muebles que están en el comercio, con tal que sean susceptibles de posesión.

12. ELEMENTOS FORMALES.

Art. 1.865. No surtirá efecto la prenda contra tercero si no consta por instrumento público la certeza de la fecha.

13. CONTENIDO.

Art. 1.866. El contrato de prenda da derecho al acreedor para retener la cosa en su poder ó en el de la tercera persona á quien hubiere sido entregada, hasta que se le pague el crédito.

Si mientras el acreedor retiene la prenda, el deudor contrajese con él otra deuda exigible antes de haberse pagado la primera, podrá aquél prorrogar la retención hasta que se le satisfagan ambos créditos, aunque no se hubiese estipulado la sujeción de la prenda á la seguridad de la segunda deuda.

Art. 1.867. El acreedor debe cuidar de la cosa dada en prenda con la diligencia de un buen padre de familia; tiene derecho al abono de los gastos hechos para su conservación, y responde de su pérdida ó deterioro conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 1.868. Si la prenda produce intereses, compensará el acreedor los que perciba con los que se deben; y, si no se le deben ó en cuanto excedan de los legítimamente debidos, los imputará al capital.

Art. 1.869. Mientras no llegue el caso de ser expropiado de la cosa dada en prenda, el deudor sigue siendo dueño de ella.

Esto no obstante, el acreedor podrá ejercitar las acciones que competan al dueño de la cosa pignorada para reclamarla ó defenderla contra tercero.

(1) Sent. 27 Junio 1866.

(2) Inserto y explicado en los núms. 9 y 13, Cap. XXXIV de este Tom.

Art. 1.870. El acreedor no podrá usar de la cosa dada en prenda sin autorización del dueño, y si lo hiciere ó abusare de ella en otro concepto, puede el segundo pedir que se la constituya en depósito.

Art. 1.872. El acreedor á quien oportunamente no hubiese sido satisfecho su crédito, podrá proceder por ante Notario á la enajenación de la prenda. Esta enajenación habrá de hacerse precisamente en subasta pública y con citación del deudor y del dueño de la prenda en su caso. Si en la primera subasta no hubiese sido enajenada la prenda, podrá celebrarse una segunda con iguales formalidades; y, si tampoco diere resultado, podrá el acreedor hacerse dueño de la prenda. En este caso estará obligado á dar carta de pago de la totalidad de su crédito.

Si la prenda consistiere en valores cotizables, se venderán en la forma prevenida por el Código de Comercio.

14. CONSUMACIÓN.

Art. 1.871. No puede el deudor pedir la restitución de la prenda contra la voluntad del acreedor mientras no pague la deuda y sus intereses, con las expensas en su caso.

15. MONTES DE PIEDAD Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS QUE POR INSTITUTO Ó PROFESIÓN PRESTAN SOBRE PRENDAS.

Art. 1.873. Respecto á los Montes de Piedad y demás establecimientos públicos que por instituto ó profesión prestan sobre prendas, se observarán las leyes y reglamentos especiales que les conciernan, y subsidiariamente las disposiciones de este título (1).

16. DEL CONTRATO DE ANTICRESIS.

a. Concepto.

Art. 1.881. Por la anticresis el acreedor adquiere el derecho de percibir los frutos de un inmueble de su deudor, con la obligación de aplicarlos al pago de los intereses si se debieren, y después al del capital de su crédito.

b. Contenido.

Art. 1.882. El acreedor, salvo pacto en contrario, está obligado á pagar las contribuciones y cargas que pesen sobre la finca.

Lo está asimismo á hacer los gastos necesarios para su conservación y reparación.

Se deducirán de los frutos las cantidades que emplee en uno y otro objeto.

Art. 1.883. El deudor no puede readquirir el goce del inmueble sin haber pagado antes enteramente lo que debe á su acreedor.

Pero éste, para librarse de las obligaciones que le impone el artículo anterior, puede siempre obligar al deudor á que éntre de nuevo en el goce de la finca, salvo pacto en contrario.

Art. 1.884. El acreedor no adquiere la propiedad del inmueble por falta de pago de la deuda dentro del plazo convenido.

(1) Res. Dir. Gen. Reg. de 28 de Noviembre de 1893.

Todo pacto en contrario será nulo. Pero el acreedor en este caso podrá pedir, en la forma que previene la ley de Enjuiciamiento civil, el pago de la deuda ó la venta del inmueble.

Art. 1.885. Los contratantes pueden estipular que se compensen los intereses de la deuda con los frutos de la finca dada en anticresis.

Art. 1.886. Son aplicables á este contrato el último párrafo del art. 1.857 (1), el párrafo segundo del art. 1.866 (2) y los arts. 1.860 (3) y 1.861 (4).

§ 2.º

Jurisprudencia según el Código civil.

17. EL CONTRATO DE PRENDA.—No se cumple el requisito exigido por el art. 1.863 del Código civil cuando la cosa dada en prenda existe en poder del deudor y no de un tercero ajeno al contrato (5).

§ 3.º

Explicación.

18. Se establece como característica circunstancia de la *perfección* de este contrato, aunque no con expresión muy apropiada (6), la de que por el deudor de la obligación principal garantizada «se ponga en posesión de la prenda al acreedor, ó á un tercero de común acuerdo»; es decir, se confirma la naturaleza *real* de este contrato, declarando necesaria para su *perfección* la entrega de la cosa (art. 1.863) (7). Los redactores del Código, además de mostrarse muy estacionarios y alejados de corrientes notorias del progreso jurídico, han tenido, según parece, la imprecación de olvidar que, manteniendo este antiguo concepto de la prenda, que exige la *tenencia material* de ella por el acreedor, confirmaban un obstáculo invencible—á no ser por el procedimiento poco airoso de una ley especial de excepción en punto tan fundamental, inmediatamente hecha de realizada la titulada Codificación civil—al proyecto de ley sobre el *crédito agrícola*, presentado hace tiempo á las Cortes que no llegaron á discutirlo, é inspirado en

(1) Inserto en el núm. 9, Cap. XXXIV de este Tom.

(2) Núm. 13 de este Cap.

(3) Inserto en el núm. 9, Cap. XXXIV de este Tom.

(4) Idem id.

(5) Sent. 4 Noviembre 1898.

(6) Dice el art. 1.863: «para *constituir* el contrato de prenda».

(7) Núm. 15, Cap. XXXIV de este Tom. Al examinar el texto del Código civil relativo al contrato de hipoteca y doctrinas generales de éste y de el de prenda.

bases completamente opuestas, y que con tal añejo concepto de la prenda resultará imposible y negado todo su pensamiento desde el instante en que al labrador se le exija que constituya en *prenda posesoria* los ganados, aperos, semillas, etc., por su necesaria entrega al acreedor, según el Código.

19. En cuanto á los *elementos reales* de este contrato, se proclama la necesidad de condiciones en las cosas que han de ser su *objeto*; unas de *hecho*, que sean muebles; otras de *derecho*, que sean susceptibles de posesión, que bien pudiéramos decir que era también *de hecho*, más que *de derecho*, porque la posesión de que habla es la física y gramatical, tenencia material, no obstante la calidad jurídica para poseer en este caso del título pignoraticio. Esta doctrina es la simple confirmación del Derecho *anterior* al Código civil (art. 1.864).

20. Es de novedad, en cuanto á los *elementos formales* de este contrato, que «la prenda, dice (1), no surtirá efecto contra tercero si no consta por instrumento público la certeza de la fecha». Adviértase que la intervención de instrumento público, tal como está redactado el art. 1.865, no es requisito *formal* del cual dependa la *perfección* del contrato de prenda, que, como en todo contrato, se entiende realizada desde que surge completa la creación contractual y es obligatoria para los contratantes, aunque por otras circunstancias ó falta de ellas no sea eficaz aun para los terceros. Esto último es lo único que el artículo dice, y se limita á exigir que el instrumento público sea el medio de justificar *la certeza de la fecha* de la prenda ó, mejor dicho, la de su constitución; precepto de un sentido probatorio que tiene por objeto evitar combinaciones fraudulentas entre un supuesto ó verdadero deudor y su acreedor real ó fingido, impidiendo que se improvisen garantías de prenda, en daño del derecho de un tercero, al mismo tiempo que unificar hasta cierto punto el espíritu de esta doctrina, que, siendo una forma de garantía, como lo es la hipoteca, mientras ésta causa efecto respecto de tercero mediante la inscripción en el Registro, por ser inmuebles las cosas sobre que recae, en la prenda, como son muebles, y, por tanto, no inscribibles, se reemplaza la inscripción y se da fijeza y formalidad á la constitución de la garantía pignoraticia hasta donde es posible, á virtud de la intervención del *instrumento público*, si ha de surtir efectos contra tercero, ó, lo que es lo mismo, servir de *título* para la constitución de un verdadero derecho real.

En suma: que el contrato de prenda, después del Código civil, continúa siendo, como antes, un contrato *real*, que se *perfecciona* por el consentimiento y la entrega de la cosa, y que para su perfección

(1) Querrá decir el *contrato* ó el *derecho* de prenda.

no es tampoco solemne *en sí mismo*, aunque sí necesita de la solemnidad del instrumento público por el cual se haga constar la certeza de la fecha de su celebración, *si ha de surtir efectos contra terceros*.

21. En cuanto al *contenido* del contrato de prenda, notaremos: 1.º Que atribuye al acreedor ó á la persona á quien se convino en entregar la cosa prendada, el derecho de la retención de la prenda, no sólo por la deuda en cuya garantía se constituyó, sino por otra nueva contraída después entre las mismas personas, siempre que la segunda sea exigible antes de la primera, hasta que el acreedor prendario quede satisfecho de las dos (art. 1.866). 2.º Que dicho acreedor presta la culpa leve, ó sea la diligencia de un buen padre de familia, en el cuidado de la cosa, así como responde de su pérdida ó deterioro, y tiene derecho al recíproco reintegro de gastos hechos para su conservación, produciéndose las compensaciones necesarias con los intereses que la prenda produzca, y si excedieron los producidos de los gastos hechos, podrá imputarlos el acreedor al capital (arts. 1.867 y 1.868). 3.º Que la celebración del contrato de prenda no altera, como es natural, la condición jurídica que respecto de la propiedad tenga la cosa, la cual sigue siendo del dominio del deudor que la dió en garantía, en nombre de cuyo dueño la posee el acreedor prendario para todos los efectos del dominio ó cuasi dominio, si bien está en sus facultades ejercitar las mismas acciones que competieran al dueño de la cosa pignorada para reclamarla ó defenderla contra tercero (art. 1.869). 4.º La posesión en concepto de prenda de la cosa pignorada no concede al acreedor prendario su uso, si no tiene autorización para ello del dueño, siendo responsable, en su caso, del quebrantamiento de esta prohibición, que dará derecho al deudor y dueño de la cosa prendada para pedir que se la constituya en depósito; en cuyo caso este contrato tiene el carácter de accesorio de otro accesorio (art. 1.870). 5.º Que el Código determina la forma especial de hacer efectivo el derecho de prenda, ó sea el de realizar la enajenación de la cosa pignorada, estableciendo que se ha de hacer *precisamente* por ante Notario, en subasta pública y con citación del deudor y del dueño de la cosa, cuando fueren distintos; y si esta primera subasta no diere resultado, podrá repetirse una segunda, y en caso también negativo, el Código contiene la importante novedad de que pueda el acreedor hacerse dueño de la prenda después de intentadas sin éxito dos subastas anteriores; pero surtirá los efectos de la *dación en pago*, puesto que queda obligado á dar resguardo en que conste estar satisfecho de la totalidad de su crédito (párr. 1.º, art. 1.872). No representa la doctrina de este artículo la admisión en toda su crudeza del *pacto comisorio*, prohibido por la legislación anterior de Castilla, pero puede ofrecer, en definitiva, sus resultados, aunque en la

mayor parte de los casos sea suficiente garantía para evitar sus peligros la circunstancia de que precedan necesariamente dos subastas públicas.

Como era justo, el Código establece que el deudor ó dueño de la prenda carece de acción para pedir la restitución de la misma mientras esté pendiente el fin de su garantía y no se hayan pagado la deuda, sus intereses y las expensas que se hubieren hecho por el acreedor prendario (art. 1.871).

22. Reconoce el Código (1) como especie independiente y otra forma contractual de garantía la *anticresis*, en lugar de la consideración de pacto de los de carácter lícito que podían intervenir en el contrato de prenda, que era el sentido del Derecho anterior de Castilla, tomado del romano; así como el concepto independiente de contrato distinto es el que tiene en muchos Códigos civiles (2).

El concepto legal de la *anticresis*, según el Código, es *esencialmente* el mismo conocido, y consiste en el derecho del acreedor de percibir los frutos de un inmueble perteneciente á su deudor, los cuales debe aplicar en primer término al pago de intereses, y después al del capital (3), siendo también de cuenta del acreedor, mientras otra cosa no se estipule, el pagar las contribuciones y cargas que pesen sobre la finca dada en anticresis, y los gastos de su conservación y reparación, que podrá deducir de los frutos (arts. 1.881 y 1.882).

Como se deduce de la doctrina anterior, la anticresis coincide con la hipoteca en la calidad de inmueble de las cosas que son su objeto; y se diferencia por esto de la prenda, que ha de consistir en cosas muebles, siendo ésta una razón más para que pierda la anticresis su antigua consideración de *pacto agregado* al contrato de prenda y figure como una entidad contractual independiente.

Ya en esta consideración moderna independiente y más apropiada de la anticresis, diferénciase fundamentalmente del contrato de prenda, no, como dice algún ilustre escritor italiano (4), porque éste produzca un derecho real, y aquél no; pues tanto la prenda como la anticresis dan lugar á derechos de la clase de los reales, en el uno, sobre la cosa misma para su enajenación, y en el otro, sobre los frutos para su percepción y aplicación en pago, primero á los intereses si la deuda los devenga, y después al capital.

En cambio, entendemos evidentes las analogías de ambos contratos

(1) Cap. III, tít. 15, lib. VI, arts. 1.881 á 1.886.

(2) Como el francés, art. 2.089, y el italiano, art. 1.891.

(3) Aunque el Código llama á esto *obligación* del acreedor que tiene la finca en garantía de anticresis, cuando, más bien, éste es su *derecho*.

(4) Filippis, *Corso completo di Diritto civile italiano comparato*, t. VIII, pág. 341.

en lo que tienen de común, respecto de ser ambas formas de *garantía y accesorios, reales y unilaterales*. No en balde consideró el Código francés á la *anticresis* como un contrato de prenda *excepcional*, ó sea sobre inmuebles.

Por lo demás, el Código civil español priva, como era justo, al deudor de que pueda readquirir el goce del inmueble dado en anticresis mientras no haya pagado por completo lo que deba al acreedor, si bien á éste le concede el natural derecho de que pueda obligar al deudor á que éntre de nuevo en el goce de la finca, salvo pacto en contrario, ó sea el de *dimitir* la anticresis, haciendo que se rescinda sin mutuo disenso y con la sola voluntad del acreedor; precepto que tiene justificadísima aplicación á todos los casos en que los frutos de la finca no compensen al acreedor de los gastos de conservación, reparación, contribuciones y cargas que pesen sobre la misma, y que él, mientras subsista la anticresis, debe sufragar (art. 1.883).

A diferencia de lo que sucede en el contrato de prenda, que si bien es preciso que precedan dos subastas, puede después de ellas el acreedor pignoraticio hacerse dueño de la prenda adjudicándosele en pago de la deuda, en la anticresis está esto terminantemente prohibido, siendo *nulo* todo pacto en contrario y quedando limitado el derecho de acreedor con anticresis, ó á dimitir el disfrute de la finca por resultarle gravoso, según tenemos indicado, ó á solicitar, en la forma que previene la ley de Enjuiciamiento civil, el pago de la deuda ó la venta del inmueble (art. 1.884).

Es, por último, pacto lícito, en la anticresis, la estipulación de que se compensen, sin necesidad de liquidación y fijación de cantidades, los frutos de la finca con los intereses de la deuda (art. 1.885).

SECCIÓN SÉPTIMA.

DE CIERTAS OBLIGACIONES NO CONTRACTUALES.

CAPÍTULO XXXVIII.

SUMARIO.—De ciertas obligaciones no contractuales.

Art. I. DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

- § 1.º *Principios y Derecho anterior al Código civil acerca de las OBLIGACIONES NO CONTRACTUALES en general.*—1. Inicial.—2. Razón de plan; obligaciones no contractuales, á las que se concreta este apéndice del *Derecho de la contratación*.
- § 2.º *Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de los CUASI CONTRATOS.*—3. Confusión é impropiedad de la idea de los cuasi contratos.—4. Origen del nombre *cuasi contrato* y desarrollo histórico de su noción positiva.—5. Se explica que la idea del cuasi contrato no responda á una sólida doctrina científica.—6. Teorías que pretenden explicar su concepto.—7. La del consentimiento tácito.—8. La del consentimiento presunto.—9. La de la equidad natural.—10. Otras doctrinas; axiomas de Derecho natural que se ofrecen como fundamento del cuasi contrato.—11. Crítica.—12. Conclusiones.—13. Definición de los cuasi contratos.—14. Su explicación.—15. Especies de los cuasi contratos; precedentes romanos, Códigos modernos, nuestro criterio.
- § 3.º *De la gestión de negocios ajenos.*—16. Inicial.—17. Concepto.—18. Sus circunstancias.—19. Su utilidad.—20. Sus reglas de Derecho. (Catorce, relativas al supuesto, carácter y contenido ó efectos jurídicos de la gestión, su consumación, acciones, etc.)
- § 4.º *Del pago de lo indebido.*—21. Concepto.—22. Reglas de Derecho. (Quince, relativas al supuesto, caracteres, contenido ó efectos jurídicos, consumación, acciones, etc., del pago de lo indebido.)
- § 5.º *De otros llamados cuasi contratos.*—23. Sus nombres.—24. Sus supuestos.—25. Su verdadero concepto.—26. A. Administración de cosa común ó coherencia.—27. B. Administración de la tutela.—28. C. Adición de la herencia.—29. D. *Litis contestatio*.
- § 6.º *De otros motivos de obligación civil.*—30. Distinciones.—31. Obligaciones que nacen de culpa ó negligencia.—32. Obligaciones de responsabilidad civil por consecuencia de delito ó falta.
- § 7.º *Jurisprudencia anterior al Código civil.*—33. Principios de justicia, fundamento de los cuasi contratos (enriquecimiento torticero).—34. Cuasi contrato de gestión de negocios.—35. Idem del pago ó cobro de lo indebido.

Art. II. CÓDIGO CIVIL.

- § 1.º *Texto.*—36. Concepto de los cuasi contratos.—37. De la gestión de negocios ajenos.—38. Del cobro de lo indebido.—39. De las obligaciones que nacen de culpa ó negligencia.
- § 2.º *Jurisprudencia según el Código civil.*—40. Gestión de negocios ajenos.—41. Obligaciones que proceden de culpa ó negligencia.
- § 3.º *Explicación.*—42. Razón de plan.—43. Noción legal de los cuasi contratos.—44. Gestión de negocios ajenos.—45. Cobro de lo indebido.—46. Obligaciones que nacen de culpa ó negligencia.